



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06248-2007-PA/TC
LIMA
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS
ELECTORALES (ONPE)

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2008

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), debidamente representada por su Procurador Público don Manuel Darío Cabrera Espinoza Chueca, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 71, su fecha 4 de octubre de 2007, que confirmando la apelada declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de setiembre de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra los Vocales de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República por haber expedido la resolución de fecha 23 de marzo de 2006, mediante la cual, tras declarar improcedente el recurso de casación que interpuso en el proceso seguido en su contra por Ciro Germán León Guerrero, se le condena al pago de una multa ascendente al valor de tres Unidades de Referencia Procesal. Solicita asimismo se deje sin efecto la resolución de fecha 4 de julio de 2006, expedida por el Juez del Décimo Juzgado Laboral de Lima, mediante la cual se le requiere el pago de la referida multa en etapa de ejecución de sentencia. Alega que las resoluciones cuestionadas vulneran su derecho al debido proceso porque contravienen lo dispuesto en el artículo 47º de la Constitución.
2. Que con fecha 5 de octubre de 2006 el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente ya que la ONPE no ha acreditado, con medio probatorio suficiente, las afirmaciones vertidas en cuanto a la presunta vulneración del principio del debido proceso toda vez que la multa impuesta ha sido efectuada al amparo del artículo 420º del Código Procesal Civil, añadiendo que el proceso amparo al ser un medio excepcional no debe ser utilizado, si existen instrumentos procesales idóneos, para proteger el derecho que se considera vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que mediante resolución de fecha 10 de noviembre de 2006 la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara infundada la demanda de amparo, tras considerar que lo que pretende cuestionar la entidad recurrente no son los aspectos estrictamente formales del debido proceso sino las cuestiones de fondo que ya han sido decididas por las instancias de mérito con base en las normas vigentes. Por su parte la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada, tras considerar que la exoneración de “gastos judiciales” a que se refiere el artículo 47° de la Constitución no incluye las multas impuestas en aplicación del artículo 398° del Código Procesal Civil.
4. Que conforme se aprecia de la demanda de autos su objeto es que se deje sin efecto la resolución de fecha 23 de marzo de 2006, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, así como el requerimiento de pago de multa emitido en etapa de ejecución de sentencia, contenido en la resolución de fecha 4 de julio de 2006, expedida por el Décimo Juzgado Laboral de Lima en el trámite del expediente N.º 2001-279 seguido por don Germán León Guerrero contra la entidad recurrente, sobre pago de beneficios sociales. La recurrente considera que las referidas resoluciones judiciales vulneran sus derechos al debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales porque se han dictado en contravención de lo establecido en el último párrafo del artículo 47° de la Constitución Política del Perú.
5. Que en el presente caso la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República en la resolución cuestionada y tras declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la ONPE en el proceso judicial aludido, impuso como sanción a la referida institución el pago de tres unidades de referencia procesal, conforme a lo previsto en el artículo 398° del Código Procesal Civil, que establece que “Si el recurso fuese denegado por razones de inadmisibilidad o improcedencia, la Sala que lo denegó condenará a quien lo interpuso al pago de una multa no menor de tres ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal”.
6. Que si bien el recurrente considera que la referida resolución así como la que ordena su ejecución en el mismo proceso contravienen lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución, no obstante y conforme lo ha establecido este Tribunal en el concepto de “gastos judiciales” a que se refiere el artículo 47° de la norma fundamental, no pueden incluirse, para el caso de los procesos constitucionales, los costos del proceso (STC 971-2005-PA/TC), pues conforme lo señala el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, que es la norma especial que regula los procesos constitucionales, en este tipo de procesos “El Estado sólo puede ser condenado al pago de costos”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06248-2007-PA/TC
LIMA
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS
ELECTORALES (ONPE)

7. Que por lo mismo este Colegiado considera que en el concepto “gastos judiciales” tampoco se puede incluir a las multas impuestas a los abogados o procuradores del Estado como sanción por su actuación en el trámite de los procesos judiciales, o en cumplimiento de determinadas reglas procesales, como ocurre en el presente caso. Ello por cuanto las instituciones del Estado, al igual que cualquier parte de un proceso judicial, están sometidas a una serie de obligaciones y responsabilidades en el ejercicio de la defensa pública, la que debe realizarse en armonía con los principios éticos de la abogacía y con pleno conocimiento de las reglas procesales y sus consecuencias. De no ser así tampoco cabría imponer las multas a que se refiere el artículo 22º del Código Procesal Constitucional en los procesos constitucionales en los que el Estado se resista al cumplimiento de una sentencia constitucional estimatoria, lo que desde luego no puede admitirse en el marco del Estado Constitucional de Derecho.
8. Que en consecuencia, no apreciándose que los hechos y el petitorio de la demanda incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca el recurrente, a la demanda le resulta aplicable lo previsto en el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR